



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

Carrera 52, No. 42-73, piso 9, oficina 903
Teléfono (604) 232 85 25, Extensión 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 11 de diciembre de 2023

PROCESO:	HABEAS CORPUS (Primera instancia)
ACCIONANTE:	JOSÉ ARMANDO ARAQUE LUJÁN.
VINCULADAS:	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL - MEDELLÍN
RADICADO:	050013105002 20231004100

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en primera instancia sobre la acción constitucional de “*Habeas Corpus*”, interpuesta por el señor JOSÉ ARMANDO ARAQUE LUJÁN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la libertad personal.

2. LA DEMANDA

Mediante solicitud recibida en este despacho a las 8:17 a.m. del 10 de diciembre de 2023¹, manifestó el accionante que mediante auto interlocutorio 3280 del 10 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, le notificó que le hacen falta 119 días para cumplir la totalidad de su sentencia, entre físico y redimido; señaló que en el mismo interlocutorio se resuelven varias peticiones por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y a través del oficio 2952 del 10 de noviembre de 2023, solicitó al Penal la documentación necesaria para el reconocimiento de la redención correspondiente a los meses de enero a marzo de 2021, así como las actividades realizadas a partir de julio de 2023, con el fin de resolver la redención de la pena.

Adujo que el 21 de noviembre de 2023, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y libertad, ordenando al Director Coped -Pedregal Coordinador de Jurídica y Cómputos que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, expidiera los certificados del año 2021 y los remitiera al Juzgado correspondiente. Dijo que el 23 de noviembre de 2023, el Pedregal le notificó que ya se había allegado la documentación al Juzgado que vigila su sentencia, cumpliendo así lo ordenado en la sentencia de tutela, sin

¹ Anexo 001.

embargo, la notificación que se le hizo tiene fecha del 26 de octubre de 2023 y un recibido por parte del Juzgado del 31 de octubre, la cual hace referencia a una documentación que se había allegado antes de lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas.

Respecto a la privación de ilegal de la libertad, indicó que al 10 de noviembre le faltaban 119 días para cumplir la sentencia; que a la fecha han pasado 30 días físicos, no se le ha reconocido la redención de los meses de enero a marzo del 2021, que computan 22 días y la redención desde julio hasta la fecha, que computan 68 días de redención, por lo que ya lleva 120 días entre físico y redimido.

Adujo que ha cumplido con la totalidad de la sentencia condenatoria y se le está prolongando ilegalmente la privación a la libertad, la cual constituye una violación flagrante a la Constitución Nacional (artículos 28, 29 y 30), a las Leyes 1095 de 2006 y 906 de 2004, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8 y 9), al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9), y a la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 7).

Afirmó bajo la gravedad del juramento que ningún otro Funcionario conoce o ha decidido sobre esta acción ².

3. ACTUACIÓN PROCESAL E INTERVENCIONES

Avocado el conocimiento de la acción, se emitió auto admisorio con el cual se vinculó formalmente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Medellín y al Complejo Penitenciario y Carcelario EL PEDREGAL DE MEDELLÍN³.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Medellín, informó que respecto del accionante vigila la pena de 7 años y 6 meses de prisión, impuesta en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Medellín dentro del CUI 050016000000201900080 al ser hallado responsable de los punibles de Concierto Para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con uso de documento falso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Adujo que a través de auto proferido el 11 de diciembre de 2023, se indicó que a la actuación se allegó la decisión proferida el 21 de noviembre de 2023, por medio de la el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, concedió el amparo constitucional invocado dentro de la acción de tutela allí tramitada bajo el radicado 050013110014202300669, ordenando al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín el Pedregal, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo expedieran la certificación correspondiente a las actividades realizadas por el sentenciado

² Anexo 002.

³ Anexo 004.

durante el mes de junio de 2019, enero a marzo de 2021 y demás que aun pendieran a la fecha y las remitiera al Juzgado.

Adujo que en cumplimiento de lo anterior, se recibió el oficio 2021EE0232468 del 23 de noviembre de 2023, a través del cual el director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín El Pedregal remitió documentos a efectos de resolver redención de pena por actividades de enero a marzo de 2021 y de julio de 2023; que respecto a las actividades del mes de junio de junio de 2019, remitió copia del certificado de computo 17519454 aduciendo que este abarca el mes de junio de 2019 y de la respuesta dada por la Oficina de Tratamiento en donde mediante histórico de actividades demuestra que para el citado mes no se encontraba en actividad de redención, además de devenir en cero horas desde el mes de febrero de 2019.

Señaló que con las certificaciones expedidas por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín El Pedregal, en esta ocasión redimió a favor del sentenciado JOSÉ ARMANADO ARAQUE LUJÁN, por el total de 968 horas de trabajo, la cantidad de 60.5 días, y que en relación con el certificado de computo No. 17515454, tal como se indicó en Auto 3280 del 10 de noviembre de 2023, éste ya fue objeto de pronunciamiento a través de auto 2078 del 28 de septiembre de 2020, en el que se reconocieron un total de 99 días de redención, de allí que no hay lugar a emitir pronunciamiento a este nuevamente.

Indicó que la situación jurídica del sentenciado es la siguiente:

• La pena impuesta fue de 7 años y 6 meses de prisión	2700	días
• Privado de la libertad desde el 24/01/2018 hasta el día de hoy		
• Descuento Físico	2148	Días
• Redención auto 17 de julio de 2019	41	días
• Redención auto 28 de septiembre de 2020	99	días
• Redención auto 07 de diciembre de 2020	10.5	días
• Redención auto 05 de mayo de 2021	27.5	día
• Redención auto 14 de septiembre de 2021	42	días
• Redención auto 04 de mayo de 2022	41	días
• Redención auto 12 de agosto de 2022	31	días
• Redención auto 10 de noviembre de 2023	172	días
• Redención actual	60.5	días
• Total redenciones	524.5	días
• TOTAL DESCUENTO	2672	días
• Resto por descontar	28	días

Señaló que conforme a la situación jurídica relacionada, al sentenciado le queda poco para acceder a la libertad por pena cumplida y que la redención reconocida a través del auto del 11 de diciembre de 2023, fue por actividades realizadas hasta el mes de septiembre de 2023, y dispuso oficiar al penal solicitando verificar si a partir del mes de octubre realizó actividades con miras a redimir pena, en caso positivo allegar la documentación necesaria para tal fin. Además dispuso incorporar a la actuación la decisión emitida

el 21 de febrero de 2023, por medio de la cual el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, concedió el amparo constitucional invocado dentro de la acción de tutela allí tramitada bajo el radicado 050013110014202300669.⁴

El Complejo Penitenciario y Carcelario El Pedregal, a la hora de resolver el presente Habeas Corpus, no había contestado el requerimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto por el artículo segundo la Ley 1095 de noviembre 2 de 2006, este despacho es competente para conocer en primera instancia de la acción constitucional que ahora nos convoca.

4.2. Del Habeas Corpus.

El art. 28 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a la libertad, en tanto que nadie puede ser reducido a prisión o arresto ni detenido, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, salvo los casos de las personas capturadas en flagrancia. Asimismo, en uno y otro caso, establece la obligación de poner a la persona detenida a disposición del Juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para efectos de la legalización de la captura.

Más adelante se indica en el art. 30 de la Carta, que quien creyere que está privado de su libertad ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, el habeas corpus, que se deberá resolver dentro de las 36 horas siguientes a la presentación de la solicitud.

La ley 1095 de 2006 reguló el art. 30 de la Constitución Política y estableció supuestos de hecho de la acción que (art. 1):

- a) Que se haya privado de la libertad a una persona con violación de las garantías constitucionales o legales.
- b) Que la privación de la libertad se prolongue ilegalmente.

Adicionalmente a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que el habeas corpus procede cuando (T – 260 de 1999):

1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial;

⁴ Anexo 0014, archivo 03.

(2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;

(3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial;

(4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial⁵.

En recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que el amparo constitucional del habeas corpus es improcedente cuando se pretende reemplazar al juez natural y que este mecanismo sólo tiene cabida cuando se evidencia una auténtica vía de hecho:

...la discusión del derecho a la libertad debe surtirse ante el Juez que conoce de la actuación, en tanto es ese el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; más cuando su procedencia depende de la acreditación de ciertos requisitos e impone un análisis sobre las circunstancias que rodean la actuación. Aunado a ello, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la competencia del juez natural.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Así las cosas, sólo cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, la acción constitucional en estudio podrá interponerse de manera urgente e inmediata con base en el derecho fundamental a la libertad.

...Como se señaló en líneas anteriores, sólo se habilita la intervención del juez constitucional de observarse que la decisión cuestionada en sede de habeas corpus es ilegal, caprichosa o arbitraria, condiciones que no se advierten en el presente asunto. (AHP 1872 – 2020).

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

(...) siempre que un individuo aspire recuperar la «libertad» de la que ha sido desprovisto por mandato de un funcionario competente, adoptada dentro de una causa en curso, cualquier discrepancia ligada con esa prerrogativa debe ser discutida allá en ese contexto; y contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios antes de acudir a este sendero (AHC2176-2020).

Ahora bien, dependiendo del momento procesal, se determina cuál es la autoridad competente para resolver sobre las peticiones de libertad **(AHL2115-2020)**, esto es, una vez impuesta la medida de aseguramiento, si la solicitud se hace con anterioridad al sentido del fallo, le corresponde al juez con función de control de garantías, en caso contrario le corresponde al juez de conocimiento y si la sentencia se encuentra ejecutoriada, le compete al juez de ejecución de penas.

Bajo los antedichos fundamentos jurídicos pasará a resolverse el

4.3. Caso concreto.

De la prueba documental aportada, se desprende que efectivamente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, a través del auto interlocutorio No. 3526 del 11 de diciembre de 2023, redimió a favor del sentenciado JOSÉ ARMANDO ARAQUE LUJÁN, la cantidad de 60.5 días por trabajo realizado en reclusión en los meses de enero a marzo de 2021 y de julio a septiembre de 2023; no le reconoció redención de la pena por las actividades certificadas bajo el computo 1759454 correspondiente a los meses de abril, mayo y de julio a septiembre de 2019, dado que ya fue objeto de pronunciamiento, oficio al penal solicitando verificar si a partir del mes de octubre de 2023, el señor JOSÉ ARMANDO ARAQUE LUJÁN realizó actividades con miras a redimir pena y en caso positivo allegar la documentación necesaria para tal fin; e incorporar la decisión proferida el 21 de noviembre de 2023 por medio del cual el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, concedió el amparo constitucional invocado dentro de la acción de tutela allí tramitada bajo el radicado 050013110014202300669⁶.

Igualmente se acreditó que el Complejo Carcelario y Penitenciario Pedregal – Regional Noroeste, aportó el oficio 2023EE0232468 del 23 de noviembre de 2023, a través del cual aportó el Certificado de Computo N. 19038393-18073091, de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza entre el 01/01/2021 y el 31/03/2021, pendientes por redimir, y del 2023/07 al 30-09 de 2023, pendientes por redimir del señor JOSÉ ARMANDO ARAQUE LUJAN⁷.

⁶ Anexo 14, archivo 03.

⁷ Anexo 14, páginas 10-12 del documento 129, expediente ejecución 0500160000002018001.

De acuerdo a lo anterior, siendo la acción constitucional de Habeas Corpus un mecanismo a través del cual se busca proteger la libertad personal de los ciudadanos cuando son privados de la libertad con violación a las garantías constitucionales o legales, o cuando la privación de la libertad se prolongue ilegalmente, considera el Despacho que la solicitud de Hábeas Corpus no está llamada a prosperar, dado que la Ejecución de la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Medellín dentro del CUI 050016000000201900080 al ser hallado responsable de los punibles de Concierto Para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con uso de documento falso, le corresponde al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con respeto a las garantías constitucionales al debido proceso y derecho de defensa.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín – Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar por improcedente, la acción de hábeas corpus instaurada por el señor JOSÉ ARMANDO ARAQUE LUJÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.539.010, NUI 171.661, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, y el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PEDREGAL DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, conforme lo dispone el artículo 7 de la ley 1095 de 2006.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402ddd68b3a407634bb5537775706c4b1cba45b7c416fe4eccd95154f3a477f**

Documento generado en 11/12/2023 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>